



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Radicación No. 190014003006202200005300
Proceso: ABREVIADO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO,
Demandante: ADALBERTO - NARVAEZ ÑAÑEZ
Demandado: JOSE VICENTE DORADO MUÑOZ

SENTENCIA ANTICIPADA

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

En la fecha SIETE (07) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso ABREVIADO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, con radicado No. 19001418900420220005300, propuesto por ADALBERTO - NARVAEZ ÑAÑEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de JOSE VICENTE DORADO MUÑOZ, pues una vez notificada la parte demandada no presentó contestación dentro del término establecido por la ley para ello.

Lo anterior es procedente en virtud del artículo 390 inciso final del Código General del proceso, el cual da la facultad al juez de proferir sentencia anticipada cuando dentro del proceso no hubiese pruebas por practicar. En lo pertinente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SC 132-2018 del doce (12) de febrero del 2018 expresó:

“Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, las cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

(...)

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

(...)

En el sub lite resulta procedente proferir un fallo anticipado pues, como se advirtió en el auto de 3 de noviembre de los corrientes, «no [existen] pruebas adicionales que deban recabarse» (folio 104 reverso), siendo anodino agotar las etapas de alegaciones y sentencia oral a que se refiere el numeral 4 del artículo 607 del Código General del Proceso.”

SÍNTESIS PROCESAL

En demanda presentada por el señor ADALBERTO - NARVAEZ ÑAÑEZ, por intermedio de apoderado judicial doctora NELLY EDITH PALACIOS CHAVARRO, en contra del señor JOSÉ VICENTE DORADO MUÑOZ, solicita que previos los trámites de un proceso Verbal Sumario, se declare terminado judicialmente el contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la carrera 6 No. 11-85 (2 piso) – barrio El Empedrado de Popayán, suscrito el 15 de mayo de 2021, por la falta de pago en el canon mensual de renta convenida respecto al período comprendido entre los meses de septiembre a diciembre de 2021 y enero de 2022.

Como consecuencia de lo anterior se ordene la desocupación del inmueble referido y de no efectuarse la entrega de manera voluntaria, se comisione al inspector de policía para que practique la diligencia de restitución.-

Fundamenta en síntesis la parte demandante su demanda, en los siguientes:

HECHOS:

Se indica que entre los señores ADALBERTO - NARVAEZ ÑAÑEZ y JOSÉ VICENTE DORADO MUÑOZ existe un contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la carrera 6 No. 11-85, segundo piso – barrio el empedrado de la ciudad de Popayán identificado con folio de matrícula inmobiliaria 120-16642 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, con cédula catastral número 010300940037000.-

Manifiesta que las partes convinieron como canon de arrendamiento la suma de seiscientos treinta mil pesos (\$630.000,00) que debía ser cancelados dentro de los cinco (05) primeros días de cada período. Que el plazo señalado por las partes era de una duración de ocho (08) meses.-

Expresó que el arrendatario ha incumplido con el contrato de arrendamiento celebrado, debiendo los periodos correspondientes a septiembre 15 de 2021 por \$230.000,00, el período de octubre a diciembre de 2021 por \$630.000,00 cada uno y enero 15 de 2022 por \$630.000,00 para un total de \$2.820.000,00 de lo cual abonó la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000,00) , hasta el momento de presentación de la demanda.

Manifestó que el siempre retardo en el al pago de un canon mensual, da derecho al arrendador para resolver el contrato y exigir la entrega del inmueble.

La parte demandante acompañó a la demanda como prueba de la obligación adquirida por las partes, copia del contrato de arrendamiento del día 15 de mayo del 2021 y escritura pública 5502 de 14 de diciembre de 2018.

TRAMITE DEL PROCESO

Se trata de un proceso Abreviado con trámite especial que se rige por las reglas del Código General del Proceso, el cual permite se dicte Providencia escrita, teniendo en cuenta que la demanda versa sobre incumplimiento del contrato, por el no pago de los cánones de arrendamiento, al respecto estipula en el numeral 3º del Art. 384 del C.G.P que: “Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

Como quiera que en el presente caso la parte demandada no propuso ninguna objeción a pesar de haberse concedido el término legal para ello, se procede a dictar sentencia tal y como lo establece la norma ya indicada en concordancia con el art. 390 inciso final ibídem.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

La ademada fue asignada a este juzgado el 26 de enero de 2022, y se admitió mediante Auto de primero 01 de febrero del mismo año.

Por su parte el demandado fue notificado personalmente mediante Acta del 06 de mayo de 2022 y se le remitió el expediente electrónico al correo informado a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, no obstante el demandado no se pronunció sobre el particular.-

En ese orden de ideas, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 384 del C.G.P, pues como se advirtió previamente, la parte demandada no presentó ninguna oposición a la demanda.-

Teniendo en cuenta lo anterior, nos encontramos ante un proceso de Restitución de Inmueble, donde se informa el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, siendo esta la causal invocada para la solicitud de terminación del contrato y la desocupación y entrega del inmueble y que son plena prueba para despachar favorablemente las pretensiones incoadas.

Además de lo anterior se deberá condenar en costas al demandado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre el señor ADALBERTO - NARVAEZ ÑAÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.535.446, arrendador y JOSE VICENTE DORADO MUÑOZ, con cédula No. 10.529.721, como arrendatario, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento respecto del bien inmueble ubicado en la ciudad de Popayán en la carrera 6 No. 11-85, segundo piso, barrio el Empedrado; alinderado de la siguiente manera: SUR con la calle 12, por el OCCIDENTE con la carrera 6ta de esta ciudad, por el NORTE pared de por medio con casa de HERNANDO ILLERAS y ANGELICA VELASCO DE ILLERAS, por el ORIENTE pared de por medio con casa y solar de JESUS MARIA PINO hoy JUAN AURELIO MUÑOZ MERA e identificado con FMI No. 120-16642 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, con cédula catastral número 010300940037 de conformidad con escritura pública No. 5502 de catorce (14) de diciembre de 2018 de la Notaría Tercera del Círculo de Popayán.-

SEGUNDO: DISPONER la entrega del bien inmueble dado en arrendamiento, ubicado en la ciudad de Popayán en la carrera 6 No. 11-85, segundo piso, barrio el Empedrado, a favor del señor ADALBERTO - NARVAEZ ÑAÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.535.446, arrendadora.

Si no fuere posible la entrega voluntaria de parte del demandado, dispóngase de su LANZAMIENTO, junto con todas las personas que de él deriven derecho, para tal efecto se COMISIONARÁ, a la INSPCCIÓN DE POLICIA de esta ciudad. Con tal fin, libresele despacho comisorio, con los insertos del caso, y con las facultades que le confiere la ley.

TERCERO: Por Secretaría practíquese la liquidación de costas de conformidad con el art. 365 del C. G. P., que se liquidaran de la siguiente manera: Fijar la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente del presente año, como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente Sentencia por estados electrónicos tal y como lo establece el numeral 3º. inciso 5º del artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 100

Hoy, 8 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA